CAPUT TUUM UT CARMELUS.
Cantic. Cap. 7.



ADVOCATA NOSTRA, MEDIATRIX NOSTRA.
D. Bernard. in serm. 2. de Advent.

FUNDAMENTOS JURIDICOS,
A FAVOR DE EL P. F. JUAN BRUNO RAMIREZ,
ASSERTO RELIGIOSO DE SEñOR SAN FRANCISCO DE PAULA.

SOBRE

LA NULIDAD DE PROFESSION, QUE HIZO EN EL CONVENTO Cassa Grande de Nuestra Señora de la Victoria de Triana.

QUOD JUSTUM EST JUSTE EXEQUERE.
Deuteron. 16.

1. ES EL REMEDIO DE LA NULIDAD contra qualquier acto, una lexitima guarda, y custodia de las Leyes: pena de los temerarios: auxilio comun: verdadera defensa de los oprimidos: y un recurso favorable introducido por la publica utilidad, segun lo assegura Vancio de Nulitat. in Introduct. n. 18. Y es tan privilegiado, que aun contra la sentencia de el Principe puede proponerse; y aun es mas salutifero, que el natural remedio de la apelacion: *Ut Testis est Faria ad D. Covarrub. Pract. cap. 25. n. 34.*

2. No se exceptua de esta regla el Matrimonio espiritual, que lo es la Profession Religiosa. Concil. Trident. Sess. 25. de Regular. cap. 19. Y assi faltando alguno de los requisitos essenciales, puede su nulidad proponerse. Esto es lo que ha hecho el P. Fr. Juan Ramirez: Por esto ha suscitado el litigio, pues sin èl no pueden tratarse, ni decidirse negocios de esta calidad. Petrus Greg. lib. 4. de Repub. cap. 10. n. 11. Y finalmente, para esto, hace una breve demonstracion de las nulidades, que en su profession se padecieron.

3. Para proceder con claridad, supongo lo primero, que toda la justificacion de el hecho de estos autos (de que se referirà lo preciso en su lugar) se compone de varios instrumentos, y de 20. testigos de mayor excepcion, y de edades desde 36. hasta 77. años.

4. Supongo lo segundo, que aunque quando el P. Ramirez intentò la nulidad, havìan ya passado desde su Profession mas de 17. años, y en este estado no podia ser oìdo, segun la disposicion conciliar supra citada; se quitò este impedimento con la Bula, y despacho, que consiguiò de la Corte Romana, en que se diò facultad à el Señor Ordinario, para que pudiera oirlo, y determinar el juicio, el qual se funda en las nulidades siguientes.

I. NVLIDAD.

PORQUE INTERVINO VIOLENCIA, Y MIEDO grave.

§. I.

DE EL QUE TUVO EL PADRE RAMIREZ PARA tomar el Habito.

5. CON todos 20. testigos, y con varios instrumentos està justificado, que hallandose el Padre Ramirez de corta edad, y sin inclinacion à el estado Religioso, su Padre Don Antonio, que era de aspero natural, y condicion terrible, violentò à su hijo, que era de timido genio, à que tomasse el Habito, valiendose

dose

dose de amenazas, rigores instancias, y persuaciones: lo encerrò en un quarto, haciendo estrepitos, porque queria oponerse à su voluntad: amenazandolo con juramento, que de no obedecerlo, le quitaria la vida: castigandolo, y quitandole la comida, y sopa: y teniendolo en el encierro, hasta que ya fatigado el animo de el Padre Ramirez con tantas opresiones, y temiẽdo peores resultas, se viò precisado à tomar el Habito; pero sin poder dissimular su afliccion, que acreditò con sus lagrymas, y expressiones verbales, que hizo de la violencia.

6. Justificò tambien, que el año de Noviciado estuvo summamente displicente, lo que obstentaron sus continuas lamentaciones, y quexas: sin observar la vida quaresmal, ni las constituciones de la Religion, pues ni aun procurò aprenderlas: que en todo aquel año no lo dexò su Padre de la mano, repitiendole las instancias, y amenazas para que professasse: que su Padre regalaba à los Prelados, y Maestros, para que à su hijo lo sobrellevassen, y eximiessen de las cargas de los Novicios, à fin de que no experimentandolas, se determinasse à professar: y en fin, que sin voluntad, y obligado de el miedo, hizo la Profession Religiosa.

7. Este es por mayor el assumpto de la justificacion, reservando otras circunstancias para referirlas despues en su lugar: de que se infiere, que por este capitulo fue nula la Profession. No me detengo en fundar principios, que aun à el menos inteligente, le son notorios, sobre la libre voluntad, que se requiere para qualquier contrato, y sobre que el miedo, y violencia han estado siempre reñidos con la libertad; pues aunque suele decirse, que *voluntas coacta, voluntas est*; serà voluntad impropria, y no perfecta, como doctamente expuso Baldo, cuyas palabras trahe Barbosa, vot. 1. n. 15. ibi. *Est enim meticulosa voluntas, prægnans, impura, & multiplicans quendam dissensum cum consensu, & quandam cum afirmatione negationem: habet enim in superficie volitionem, in medulla nolitionem, & scinditur corhominis in duas partes, & una pars est velle, altera non velle, prima superficialis, secunda realis.*

8. O segun explicò Sanch. de Matrim. lib. 4. disp. 1. à n. 2. el acto provenido de voluntad coacta, aunque simpliciter sea voluntario, es conditionaliter, vel secundum quid in voluntario: lo que vasta para anular el contrato espiritual, en el que verificandose miedo grave, se verifica nulidad. Mogoll. de Metu cap. 9. à n. 3. Navar. in manuali cap. 22. n. 50. Pues es de essencia, que la voluntad sea propriamente, & in omni sensu expontanea, y libre. cap. 1. de Regular. cap. cum locum, de Sponsalib. cap. præsens, caus. 20. q. 3. cap. non est, caus. 15. q. 1. Barbos. vot. 77. n. 48. Pignatel. tom. 9. consult. 173. n. 38. Y para que con esta libertad Professen los Novicios, se suelen dar Provisiones en el Real Consejo, segun lo advierte D. Salg. de Retent. p. 1. cap. 1. à n. 195.

9. Por esto el Concilio Tridentino ubi supra, pone esta por primera causa para dimitir el Habito, ibi: *Quicumque regularis pre-*

pretendat, se per vim vel metum ingressum esse Religionem; y aunque esto no tiene duda en el miedo grave, que cahe in virum constantem; podrà dificultarse, si se deba tener por tal el miedo reverencial, y serà capaz de inducir nulidad? Questiòn es esta, à que le llamò *notable* el Doctissimo Anacleto titul, de Regularib. §. 6. n. 164. Unos dicen, que es suficiente para annular el Matrimonio, y la Profession, y qualquier contrato. Navarr. lib. 3. cons. 89. & in manuali dict. n. 50. y otros, que refiere Anacleto ubi supra, y Sanchez dict. lib. 4. disp. 6. n. 4. & 17. Barbos. dict. vot. 1. n. 39.

10. Otros distinguieron entre el matrimonio carnal, y el espiritual defendiendo, que para este basta el solo miedo reverencial; pero que para aquel se necessitan tambien amenazas. Campeg. de Dot. p. 3. q. 88. à n. 2. & alli relati à Sanchez dict. n. 17.

11. Estas opiniones, y otras, de que el mismo Sanchez se aparta, aunque son probables, no son las mas seguidas; y si la que defiende, que con el miedo reverencial se requieren amenazas, instancias, castigos, ù otras circunstancias, que sea dificultoso resistirlas. Sanchez ubi supra n. 7. qui in numeros refert. Barbos. vot. 16. n. 24. & vot. 77. à n. 74. Anaclet. ubi supra n. 165. ibi: *Verum communior, ac probabilior docet, solum metũ reverencialem, regulariter loquendo, non censeri gravem, consequenter, nec sufficientem ut invalidam reddat professionem, nisi alia concurrant, quæ homo dificile à se repellere potest, & inde metum gravem in eo causare merito censentur, puta, preces, vel imperii sæpius repetiti importunitas, quæ utique efficere possunt, ut toties instanti contradicere quis non audeat.*

12. Estando à esta opinion, resta que aberiguar las circunstancias, que en este caso intervinieron con el miedo reverencial en el P. Ramirez, para que pueda inducir nulidad. La primera fue haverle hecho su Padre crueles amenazas, mandandole con palabras imperiosas, y prometido con juramento quitarle la vida, sino era Religioso, lo qual basta para la nulidad. Anacleto ubi supra, ibi: *Ictemminæ verborum.* & tit. de iis quæ vi, §. 2. n. 20. ibi: *Inter gravia illa mala connumeratur timor mortis::: aut verborum terror.* Barbos. dict. vot. 1. n. 128. & vot. 16. n. 16. & 33. & vot. 37. n. 6. ibi: *Coadjuvant hanc metus presumptionem plures minæ, & imprecationes, quas mater contra Stephanum proferebat, de eo à se repellendo, & carceribus mancipari faciendo, si nollet sacris initiari: quibus concurrentibus, quemcumque metum reverentialem suficere ad matrimonium annulandum, tenent, & c.*

13. Y advierte luego n. 7. que para este proposito las mismas reglas proceden en la nulidad de Ordenes, de Elecciones, de Matrimonio, y de Profession, sin que entre estos casos se pueda dar razon de diferencia, ibi: *Et ad hoc propositum doctrinæ, & decissiones ad matrimonii nulitatem facientes, bene adduci ad professionis, electionis, & ordinis nulitates; actus enim hujusmodi bene aquiparantur ab omnibus ferè jurisperitis, nec verissimilis diferentiæ ratio assignari potest.*

14. Sin que para esto sea necessario, que el que hace las amenazas estè acostumbrado à ponerlas en execucion; porque puede no haver amenazado otra vez, y ser sin embargo justamente temido. Barbos. vot. 17. n. 124. & vot. 77. n. 76. ibi: *Vel nisi precedant verbera, aut minæ, quamvis non probetur, minantem solitum esse minas exequi.* Et vot. 16. n. 45. ibi: *Et quo ad solitum executionis minarum, licet pro responsione sufficeret dicere, quod ubi sumus in persona, cui debetur reverentia, sufficiunt solæ minæ absque alia probatione, &c.* D. Castill. de aliment. cap. 59. n. 53. ubi cōcludit: *Nec inter est quod maritus solitus sit minas exequi, vel non, aut parens: cum etiam si is numquam, vel ad eum usque actum, seu contractum, minas executioni non mandavit, tunc forsan mandaret.*

15. Y esto procede con mayor razon, si el que amenaza es de natural aspero, y tremendo, como lo era D. Antonio: pues entonces aun esto solo basta para inferir miedo grave: P. Sanchez dict. disp. 6. n. 21. in fine. Barbos. dict. vot. 16. n. 46. ibi: *Maxime ubi talis minans est naturæ atrocis, & asperæ, quod solum sufficere, dictum fuit supra.*

16. Aunque no se estuviera à esta opinion, sino à la mas estrecha, que para constituir miedo grave, requiere experiencia de haverle en otras ocasiones puesto en execucion las amenazas, la que siguiò Sanchez dict. n. 21. y aunque no se ha probado por el P. Ramirez esta costumbre; sin embargo no le perjudica, porque no era de su cargo probarla, sino de aquel que alega lo contrario, como que le resiste la presumpcion, que tiene à su favor el amenazado. Sanchez n. 22. ibi: *Allegantí has minas non incumbere onus probandi consuetudinem minantis, quasi presumptio sit hujus consuetudinis.* Barbos. dict. vot. 16. n. 47. y dà la razon, ibi: *Quia sufficiat metum passo hebuisse justam ansam timendi, dum ille cui debetur reverentia, minatus est; cum non sit æquum, ut ille se tali periculo exponat.* Y añade n. 48. que para verificarse justo miedo, basta una sospecha, y un temor probable de la execucion, aunque esta no se verifique: lo que comprueba mas en el vot. 1. à n. 27. y en el vot. 77. n. 79.

17. Pero aun pongamonos en mas estrechos terminos, esto es, que ni aun constase de la atròz, è intrepida condicion de D. Antonio; en esta duda, se han de tener sus amenazas por justo motivo para miedo grave. Sanch. dict. n. 22. ibi: *In dubio autem, quando scilicet, vir potens vel Magistratus minatus est, & dubium erat de sua conditione, an atrox esset, & solitus minas executioni mandare, dicendum est incutere justum metum.*

18. La segunda circunstancia es, hallarse entonces el P. Ramirez de mui corta edad, pues solo contaba 15. años, y algunos meses: ser de genio timido, y cobarde, y mui respectuoso à su Padre, como està justificado: lo qual junto con la condicion terrible de este, basta para inferir justo miedo. Barbos. dict. vot. 16. n. 25. & 28. ibi: *Quæ multo magis procedunt ubi cum sævitia, & austeritate patris*

concurrat, filium esse paternis praeceptis obtemperantem, & quod valde metu ebat patrem; tunc enim metus etiam absque minis dicitur sufficiens ad rescindendum contratum, quia ibi virtute inclussæ dicuntur. & n.32. ibi: *Vultum potentis terribilem incutere justum metum, etiam sine minis.* Et vot.77.n.80. D.Castill.dict.cap.59.n.20. Pignatel. dict. consultat. 173.n. 10. ibi: *Maxime vero in pueris, vel adolescentibus, qui levissimis interdum terrentur, ac in juvene quindecim annorum.*

19. Y es la razon; porque para medir lo justo, y grave de el miedo se ha de considerar la qualidad, genio, y edad de la persona, que lo recibe, pues con menos se amedrenta un muchacho, que un adulto. Barbos. dict. vot. 1. à n.22. ibi: *Neque adeo gravem metum in Ludovico exigere debemus, quia cum ætatem quindecim annorum non excederet, multo minor metus in eo exigitur, quam quod requiritur in juvene majore.* Sanch. dict. lib. 4. disp. 3. n.4. Menoch. lib. 6. presump. 50. n. 31.

20. Pues, ahora, quien no dirà considerando el caso, que fue miedo grave el que à el P. Ramirez le obligò à tomar el Habito? Hallabase muchacho, de genio cobarde, con un Padre rigoroso à la vista, que le mostraba rostro severo, lo trataba con palabras asperas; le proponia tan crueles amenazas, como de quitarle la vida, afirmandolo con juramento: cuyo modo de amenazar es mui del caso para tenerse por justo miedo. Barbos. dict. vot. 16. n. 26. ibi: *Maxime considerata qualitate verborum à dicto Patre imperiosè prolatorum, dicendo filio, quod non habebat contrahere, nisi cum dicta Eleonora; y si no lo haceis, voto à Dios, que he de alzar la mano de vuestros aumentos.* Por lo qual concluye con Hypolito Riminald. cons. 77. n. 24. *Ex quibus verbis sic imperiose prolatis arguitur vis, & metus illatus Martinello.*

21. La tercera circunstancia: las importunas instancias, y vehementes persuaciones, que à el P. Ramirez hizo D. Antonio, su Padre, para que fuera Religioso. Esto lo deponen de vista todos 20. testigos: y q̃ sea bastante para inducir violencia, y justo miedo, lo prueba Barbos. vot. 1. à n. 30. & vot. 16. n. 31. ex text. in leg. 1. ff. de servo corrupt. ibi: *Persuadere est plus quam compelli sibi parere.* Y de el caso de Dalida con Sanson, que refieren las Divinas letras, in cap. 16. Judic. ibi: *Cumque molesta esset ei, & per multos dies jugiter adhæreret:* Sobre cuyas palabras añadiò el Abulense q.15. in fine, *molestabat, & per istum modum necesse erat, quod tædio affectus exponeret veritatem.* Y la version de los setenta, ibi: *Et factum est quando vexavit illum sermonibus suis.* Pues si a un hombre tan fuerte como Sanson, lo violentan, y obligan las importunas instancias de una muger, quanto mas obligarian à un muchacho, respecto de un Padre, de quien se miraba subdito, y à quien debia reverencia?

22. Compruebalo el mismo Barbos. vot. 77. à n.86. P. Sanch. abundantissime dict. lib. 4. disp. 7. Bassilius de matrim. lib. 4. cap. 5. n. 17. Dian. Resol. Moral. part. 3. tract. 4. Missel. D. Castill. Contro. lib. 3. cap. 17.

cap. 1. à n. 105. D. Larrea Aleg.12.n.final.text.in cap. cum in juventute, de purgatione canonica, ibi: *Compulsi fuimus, non juris necessitate, sed importunitate petentium.* text. in leg. 29. tit. 18. p. 3. ibi: *Canon han fuerza ninguna; porque pueden ser dadas con priessa de afincamiento*, & ibi Gregor. *Damnatur hic importunitas; quæ enim per importunitatem conceduntur, videntur concedi, invito dante.* Text.in leg.1. tit. 14. lib. 4. Recop. ibi: *Porque acaece, que por importunidad de algunos, ò en otra manera nos otorgaremos, y libraremos algunas cartas, ò alvalaes contra derecho, ò contra lei, ò fuero usado::: por ende mandamos, que no valan.* Y si un Monarcha suele moverse à conceder alguna cosa contra su voluntad, y contra derecho, por evadirse de las importunas instancias de el que pide: què no vencerà en un hijo la importunidad de un Padre?

23. La quarta circunstancia es, haverlo su Padre encerrado en un quarto; porque le declarò, que no queria ser Religioso, y no contento con castigarlo, le quitò la comida, y ropa; y que esto sea vastante para inducir miedo grave, lo afianza la decis. 779. de la Sagrada Rot. apud. Farinac. in posthum. p. 1. Pignatel. ubi supra n. 62. & 83. Barbos. vot. 1. n. 60. ibi: *Ludovicus intus adductus, & inclussus ac custoditus, juste timuit.* & vot. 17. n. 139. ibi: *Quarta conjectura colligitur ex denegatione victus, & vestitus, nisi matrimonium contraxisset, per quam censetur probatus metus.* Et vot. 37. n. 8. ibi: *Tertio ex denegatione victus, & alimentorum, nisi ordinem susciperet.* Anaclet. tit. de iis quæ vi, §. 2. n. 20. & tit. de Regularibus §. 6. n. 162. text. in leg. qui in carcerem ff. de eo quod metus causa. text. in leg. 7. tit. 33. p. 7. ibi: *Metus en latin tanto quiere decir en romance, como miedo de muerte, ò de tormento de cuerpo::: è de tal miedo como este, ò de otro semejante fablan las leyes de este nuestro libro, quando dicen, que pleito, ò postura, que ome face por miedo non debe valer. Ca por tal miedo non tan solamente se mueven à prometer, ò facer algunas cosas los omes, que son flacos, mas aun los fuertes.*

24. Hallabase el P. Ramirez amenazado de muerte: que su execucion se la havia su Padre assegurado con juramento; y aunque este no debia cumplirle, como de cosa ilicita, y pecaminosa; sin embargo viendose ya en la prision domestica, y que le quitaban los alimentos, pudo verdaderamente creer, que ya llegaban las visperas de el dia de la muerte amenazada: y aunque no creyera tanto, empezò sin duda à experimentar grave tormento de el cuerpo. Tal fue el encierro, y domestica carcel en que su Padre lo puso: de cuya pena, y trabaxo dixo mucho en pocas palabras D. Salg. de Reg. p. 2. cap. 4. n. 1. y Math. de Re Crimin. controv. 18. n. 69. ibi: *Est mala mansio* (hablando de la carcel) *locus horribilis, torturæ species, similis morti, atque ipsi inferno coæqualis.*

25. Ni se replique, que esto fuera bueno quando se le huviera puesto en la carcel publica; porque para verificarse verdadera prision, y el mayor mal de ella, que es la privacion de la libertad, no

muda

muda de especie el lugar de la carceleria. Optime ad rem Math.Controv.67.n.15. ibi: *Nam carceris significatione non solum comprehenditur locus publicus ad custodiendos reos destinatus, sed quilibet locus à judice constitutus, à quo reus libere exire non potest*, & n.16. ibi. *Tum enim iste reus detentus fuit, libertate caruit juxta gradum honoris quo fungebatur, carceratus fuit, squalorem passus::: vestem sordidam gestavit, dum necessitate opressus in curia in decenter versabatur.*

26. Confirmalo Anaclet.tit.de iis quæ vi.§. 4.n. 83.donde despues de haver expuesto, que es prueba de el miedo haver puesto en la carcel à el que lo alega, concluye, que esto procede aunque la prisión sea en una pieza,ò lugar de alguna casa particular; ibi: *Atque hoc ampliatur ad eum casum quoquis in aliqua domo etiam privata detinetur claussus::: idque aperte habetur in leg.sucurritur ff.ex quibus causis majores, ubi vinculorum apelatio latius accipienda dicitur, ut inclussi quoque in aliqua parte domus, veluti latumiis, in vinctorum numero habeantur.* Y dà la razon: *Cum nihil intersit, parietibus, an compedibus quis teneatur.*

27. Grave mal, y tormento de el cuerpo fue tambien quitarle, ò escasear los alimentos; porque lo mismo es esto,que matarlo. Text.in leg.necare ff.de liberis agnoscendis. Por esto no se permite, q̃ à el refugiado en la Iglesia se le quiten los alimentos. Gom.3.var.cap.10.n.1.text. in leg. 2.tit.11. p.1. ibi: *Nin matarlo, nin dalle pena en el cuerpo ninguna*; y luego sigue: *Nin vedar, que non le den à comer, nin à beber.* Por esto tambien se tiene por lexitima causa para el divorcio, si el marido no quiere alimentar à la muger. Farin.de Delict.carnis.q.143.§.sævitia,n.152. Ferro Manrique qq.Vicarial.p.1.q.107.ubi quod sic judicavit in casu ocurrenti.

28. Prueba bastante, y clara demonstracion de el grave miedo, que padeciò el P. Ramirez, fue tambien su adversion,y repugnancia à el estado Religioso, pues, porque no queria serlo,y assi le lo significò à su Padre,lo puso en el encierro,de el que no lo quiso libertar, ni aun à ruegos de su familia, hasta que le diò palabra de obedecerlo.Barbos.vot.1.n.61. ibi: *Quia dum à pedagogo educeretur, dixit se nolle contrahere, & expresse repugnavit.* Et vot.16.n.13.ibi: *Ex qua adversione oritur magna presumptio voluntatis.* Et vot.37.n.2.

29. Pruebase tambien el miedo conque el dia, que tomò el Habito, manifestò en el rostro su afliccion, y sentimiento, no pudiendo contener la congoxa de su animo, que explicò en las lagrymas, q̃ derramaron sus ojos: Volviendo aquel dia à repetir,que no queria ser Religioso,cõmo todo ello de vista lo deponen siete testigos,y con ello no queda duda alguna en la violencia. Barbos.vot.37.n. 9. ibi: *Quas quidem mastitias, & aflictiones consideravit Rota ad nulitatem cujusdam professionis.* Et vot.77.n.93.ibi: *Ex quibus lacrymis, & suspiriis colligitur signum evidens,quod invitus trahebatur ad ordines.* D.Castill.dict.cap.59.n.25.Anaclet.dict.tit.de iis quæ vi. §. 4.n.88. ibi: *Præsumitur etiam metus quando is qui contraxit,vel contractui concessit,*

tempore celebrati contractus lacrymabatur::: vel quando in contrahente præter morem dignoscebatur pallor in vultu, seu vox tremula, vel insolita alteratio.

§. II.

DE LA CONTINUACION DEL MIEDO EN EL AÑO de Noviciado.

30. COmenzò con esta misma repugnancia el año de Noviciado, y como su Padre reconoció la violencia, no dexo de la mano las instancias, persuaciones, y amenazas à fin de conseguir la Profession. Para esto lo iba à ver à el Convento: y receloso todavia de que à el cabo de la jornada no se le desvanecieſſe su obra, añadiò à las instancias, artificios, y à las amenazas, cautelas. Dispuso regalar, y regalò con efecto à los Prelados, y Maestro de Novicios, para que lo sobrellevassen, y eximiessen de las cargas de los demàs, de forma, que le pareciesse aquella una vida gustosa: y tambien regalaba con dinero, y otras cosas à su hijo, el qual ni observò el votò de la vida quaresmal, ni practicò, ni aun aprendiò las constituciones de la Religion: y por quatro, ò cinco veces saliò de el Noviciado à las casas de su Padre, permitiendoselo assi el Prelado, y Maestrò.

31. No es mi animo juzgar, ni controvertir lo licito, ò conveniente de esta permission; porque bien sè, que el Prelado con justa causa puede permitir à el Novicio, que por algunos dias se mantenga fuera de el Monasterio. Rodrig. q.q. Reg. tom. 3. q. 15. art. 10. Sanch. in summa lib. 5. cap. 4. n. 27. Anaclet. tit. de Regular. §. 3. n. 107. Y tambien sè, que es opinion mui probable, que aunque el Novicio, lexitimamente tal, tenga obligacion, ex decencia, & honestate à guardar los votos, y la regla, y contraviniendo à ello, pueda ser castigado; no obstante, directè, & sub culpa non tenetur. Anaclet. ubi supra §. 4. n. 124. Sanch. in summ. lib. 6. cap. 10. n. 7. Solo hago mencion de estas especies, para que se vea, quan poco, ò nada trataba este forzado Novicio de quedarse en la Religion, quando lo mas olvidado, que tenia era la practica, y modo de vivir en ella.

32. Es el año de Noviciado, año de probacion; porque en èl se experimenta à el Novicio, y este à la Religion. Anaclet. ubi supra §. 7. n. 225. ibi: *Novitiatus ex hac sola ratione requiritur, ut Novitius Religionem, & hæc Novitium probet.* Deben alli exercitar los Novicios la mortificacion, la obediencia, la austeridad, y demàs, que en las Sagradas Religiones tan santamente se observa. Todo esto lo previno la Bula *Cum ad Regularem* de el Señor Clemente Octavo; cuyas palabras copiò Anaclet. ubi supra §. 3. n. 89. Esta vida siguen los que tienen animo de ser verdaderos Religiosos; pero los que no abrazan estos medios, es que no quieren conseguir el fin. D. Salgad. de Retent.

p. 1.

p.1.cap.16.n.43.ibi: *Cui enim competit tractare de fine, competit etiam tractare de mediis necessariis ad finem.*

33. Tan lexos estaba de buscar el P. Ramirez el fin de la Profesion, que por dos ocasiones se quitò el Habito con animo de salirse de el Convento, resuelto à dexar la Religion: lo que sabido por su Padre, hizo grandes estrepitos, afirmando, que havia de matarlo: pero, sobre estos hechos, despues se discurrirà en lugar mas oportuno.

34. Todo el año, pues, de el Noviciado fue una cruda guerra, batallando con la continua violencia: y por esto deponen 19. testigos, que en diferentes ocasiones, que fueron à visitarle, siempre le hallaron displicente, y desesperado, quexandose, y lamentandose de que su Padre lo havia obligado à que fuera Religioso, contra su voluntad: cuyas lamentaciones, y quexas prueban la perseverancia de el miedo, y violencia. Barbos. vot.1.n.70.& vot.16.n.15.ibi. *Eandem animi repugnantiam declarant lamentationes, & protestationes.*

§. III.

FALTA DE CONSENTIMIENTO EN EL ACTO DE LA Professión.

35. AUnque parece ocioso hacer particular reflexa en este acto, quando toda la repugnancia de los antecedentes, era por no llegar à este ultimo, y quando toda la violencia inferida por Don Antonio erà por conseguir, que su hijo Professasse: bastando haver probado su miedo, y coaccion, para inferir, que con ella se executò el contrato, como lo persuade Barbos. dict. vot.1. n.61. y Anaclet. tit: de iis quæ vi §.4. n. 87. Y aunque era bastante la probanza hecha por el P. Ramirez, en que siete testigos deponen, que hizo la Profesion por fuerza, y que su Padre, que era la causa de el miedo, se hallò presente à ella, como notò Pignatel. ubi supra n.141. ibi: *Idque præsertim si accesserit assistentia patris*; sin embargo hai otras especiales circunstancias, que notar.

36. Dicen los siete testigos, que haviendose hallado en la Profesion, observaron, que à el tiempo de hacerla el P. Ramirez, se afligio mucho, y demonstrò en el semblante su displicencia: lo qual es indicio claro de no tener libre consentimiento, ut probavimus supra n. 29.

37. Mas: confiessan 16. testigos, y consta de un testimonio de un Notario, que se hallò presente, que el dia antes, que muriesse D. Antonio declarò la violencia, que le havia hecho à su hijo para q̃ Professasse, y exclamò diciendo, que el sentimiento, y temor, que à la otra vida llevaba, era la fuerza, y amenazas, que le havia inferido: expressando tambien, que lo havia querido ir à matar à el Convento, luego que supo, que en el Noviciado se havia quitado el Habito. Y esta

esta declaracion de el mismo Padre, q̃ causò el miedo, y hecha quando se miraba en los ultimos vales de su vida, es prueba exuberante de el miedo grave con que se executò la Profession.

38. Pruebalo el text. in cap. sicut, caus. 2. q. 3. & in cap. pressens caus. 20. q. 3. Barbos. vot. 1. à n. 123. Quien no solo la dà por prueba bastante, sino que dice, que es la mayor prueba, mayormente quando los Padres siempre procuran obscurecer su delito, ibi: *Præcipue cùm parentes proprium delictum detegant, studentes semper omni conatu propriam turpitudinem tegere.* Y añade à el n. 126. que los Padres testifican lexitimamente en las causas de los hijos, quando lo q̃ deponen ninguno lo puede saber mejor, que los mismos Padres, ibi: *Tum etiam quia parentes in causis filiorum testificari possunt, si presumptio sit eos rem illam de qua interrogati sunt, melius scire, quam alios.*

39. Ni se replique, que esto fuera bueno si aquella declaracion huviera sido hecha con juramento, mas no quando fue sin èl, y extrajudicial; porque se responde, que la circunstancia de ser hecha in articulo mortis, equivale a el proprio juramento. Barbos. dict. vot. 1. n. 90. ibi: *Quia licet aliqui Bartolum sequantur existimantes, secundam depositionem in articulo mortis factam non valere, tanquam extrajuditialem, & sine juramento; tamen alii contrarium merito sentiunt, cum timor moriendi, & accedendi ad justum Dei tribunal æquiparetur juramento.* Y es de notar, que esta doctrina la entiende aun en el caso de que el que hizo semejante declaracion, haya hecho antes otra contraria con juramento.

40. Corroboralo con la authoridad de Hypolit. de Marcil. que trahe à el n. 93. ibi: *Et maxime ille qui laborat in extremis, contra quen non potest cadere aliqua præsumptio, quod mentiatur, quia si unquam habetur veritas ab homine, habetur quando est recessurus ab hoc sæculo.* Y aunque dixo (no sè si con poca piedad) Bald. que ninguno, que muere se presume ser S. Juan Baptista: Responde doctamente Aimon Craveta citado por Barbos. n. 94. ibi: *Et licet Baldus dicat quod non omnis moriens est Sanctus Joannes Baptista, tamen à communiter accidentibus videmus quod infirmantes magis quærunt salutem animæ, quam bene valentes, ideò infirmitas corporalis plerumque augmentat fortitudinem cordis.* Y concluye n. 95. que con mayor razon se ha de dar credito à tales declaraciones, quando estan ayudadas de otras congeturas, y presumpciones.

41. Mas: llegò el dia immediato à el de la Profession, y viendo el P. Ramirez, que se acercaba ya el termino de sus mayores congojas, y que venia la hora en que havia de decir con la boca lo que en el corazon le repugnaba; usando de la discreta prevencion de el derecho (que no quiso à los oprimidos dexarlos sin recurso) hizo una reclamacion ante dos Notarios, y tres testigos, protestando la violencia, y miedo grave, que padecia para la Profession, que estaba proxima, reclamando una, y muchas veces su nulidad.

42. Con

42. Con esto indemnizò su derecho, hizo que en todo tiempo constasse la fuerza, que padecia; y por ultimo nos diò un fundamento admirable para decir, que intervino violencia, y nulidad en la aparente Profession. Barbos. vot. 1. n. 62. & 63. ibi: *Protestatio declarat consensum ab esse ab actu*. Et vot.16.n.17.ibi: *Hic enim est efectus protestationum, ut removeatur consensus ab actu futuro contrario, quotides sumus in his quæ pendent à voluntate protestantis.* Et vot. 17. n. 141. ibi: *Et licet in ipso actu, vel posteà taceret, per talem taciturnitatem non censeretur recedere à prioribus protestationibus.*

43. Ni es obstaculo, que se hiciesse ocultamente; quando para ello huvo la justa causa de el miedo. Barb. dict. vot. 16. n. 18. & 19: ibi: *Et non officit, quod hujus modi protestationes factæ coram testibus, absente, & ignorante sponsa, non sufragentur, quando postea fuit contractus celebratus::: quia hoc non procedit, ubi protestatio facta fuit ex juxta causa, nempe quando quis cogitur metu matrimonium inire.* Et n. 20. ibi: *Imo quod tales protestationes sufragentur, etiam quod oculte fuerint factæ*. Et vot.77.à n.94.y añade n.99.que esto procede bien sea la reclamacion, ò protesta antecedente, bien sea subsequente à el acto: Et n.100.que no es precisso, que en el mismo acto se execute.

44. Compruebalo Jranz. de protestat. consid. 55. per totam, ubi n.4. ibi: *Eodẽ pacto protestatio etiã tollit expressam Professionẽ, nam expresse Professionẽ emitens, si ante Professionis emissionẽ mediãte protestatione declaraverit, neutiquã ipsum velle profiteri, nec tale habere animũ::: inde afirmandũ venit expressã professionẽ excludi virtute præfatæ protestationis.* P. Sanch. de Matrim. lib. 2. disp. 45. à n.17. ad 22. ibi: *Secundo intelige aliam partem, ut non valeat protestatio, altero non consentiente præmissa, ut inteligatur quando dolosè facta fuit, id est, citra justam causam, secus si causa justa adesset, ut si quis metu cogatur matrimonium inire, & clam protestetur se minime consentire, valebit protestatiò, nec ab ea videtur recessum.* Y prosigue luego: *Cautelã esse, ut timens fore ut cogatur per potentem ei vendere fundum, clam coram testibus protestetur dissensum: hæc enim protestatio efficiet, ut venditio nulla sit.*

45. Siguen la misma doctrina D. Castill, de aliment. dict. cap. 59. à n.23. Mogoll. de metu cap.10.§.3. à n.14. D. Valenz. Velasq. Cons. 29.n.43. D. Covarrub. de Sponsalib. p. 2. cap. 3. §. 5. n. 12. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. p. 5. Gl. 1. à n. 86. D. Olea de Cess. tit. 8. q. 1. à n. 13. ubi multos congerit.

46. Entre estos Authores, y otros muchos, que citan, solo hai la diferencia de que unos juzgan, que solo la protesta es prueba bastante de el miedo: y otros son de sentir, que por sì sola no basta, sino se le juntan adminiculos; pero todos convienen en que ayuda mucho para probar el miedo. Hermosill. ubi supra n.89. ibi: *Est tamen una concors Doctorum sententia, quod protestatio multum juvat ad probationem metus.* Y tambien convienen en que no es necessaria la protexta para probar el miedo; porque, aunque no se haga, puede por

otros medios probarse: con que aunque en esta materia abrazemos la mas estrecha opinion, son tantos los adminiculos (si puede quadrarles este nombre) que aqui se hallan para evidenciar el miedo padecido, que no hai mas, que desear.

§. IIII.

ESFUERZASE MAS, Y AUN POR OTROS MEDIOS, el miedo grave, y falta de consentimiento.

47. ES el miedo una cosa de dificultosa probanza; porque por lo regular se infiere, y causa secretamente. Por esto es apud omnes conclusion cierta, què bastan para probarlo congeturas, y presumpciones: admitense los testigos domesticos, y singulares: hacese aprecio de la publica voz, y fama; y se tiene por suficiente un testigo de vista, ayudado de alguna presumpcion, ò de otros testigos de oidas, aunque sean vagas. Barbos.vot.1.n.81.& vot. 17.à n.107.& vot.77.à n.51.Hermosill.in dict.leg.56.Gl.1.n.63. & à n.70.ad 83.donde refiere la opinion de algunos, que defendieron, no necessitarse de mas prueba, q̃ de un solo testigo.D.Castill.dict.cap.59. à n.25.ubi pro more multos congerit.

48. En esta suposicion, què arbitrio queda para no juzgar por bastante la prueba, que ha hecho el P.Ramirez de el miedo, y violencia, que padeciò? Quando tiene la justificacion de 20. testigos, que en todo lo mas deponen de vista: tiene la de varios instrumentos de Notarios, que a diferentes actos se hallaron presentes: y tiene casi todas quantas presumpciones, y congeturas apuntan los Authores para prueba de el miedo.

49. Pero, ademàs de todas ellas, tiene otra provanza, que es su proprio juramento, el qual es bastante para probar el miedo. Mogoll.de Metu dict.cap.10.§.3.n.23.ibi: *Item probatur proprio juramento*.Hermosill.dict.Gl.1.n.90.ibi: *Aliquando etiam metus probatur juramento metum passi*, con el texto in cap.statutum, §.cum vero, vers. sed in duobus, de rescript.in 6. Y que baste la confession de los conyuges para prueba de que no consintieron en el matrimonio, lo afirma Sanch.lib.2. disp.45.n.15. y dà la razon, ibi: *Dissensus autem cum in corde lateat, non potest alia via probari, nisi per conjugum confessionem, licet conjecturæ aliæ possint adhiberi.*

50. Y quando cada una de las pruebas referidas no fuera por si adequada, para probar el miedo, nos dà la materia campo para que juntando todas las presumpciones, indicios, y congeturas formemos con el conjunto una plena probanza, pues segun el axioma de derecho, *singula quæ non prossunt, simul collecta juvant*: Y que esto tenga lugar quando se trata de probar violencia, y miedo, lo asseguran D.Castill.dict.cap.59.n.26. Barbos.vot.1.n.77.& 78. & vot. 77.n. 111.Hermosill. ubi supra n.73.

51. Y sobre todo concuerdan los Authores en que la verdadera regulacion de esta materia, queda en arvitrio de el Juez: y para que este arvitrio sea prudente, y arreglado, suponen una cosa, y advierten otra. Suponen, que para tenerse por verdadero miedo, basta un temor probable, y una justa sospecha de recibir grave mal, aunque no se verifique en el efecto; siendo lo Mismo la urgente sospecha de el miedo, que aun el miedo mismo: y bastando el temor, ò duda probable de que se quiere inferir violencia, aunque no llegue el caso de ponerla por obra. Cum multis D. Castill. ubi supra à n. 20. P. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 1. n. 18. Advierten, que el Juez observe las circunstancias de las personas, las edades, los lugares, las qualidades de el miedo, y demàs requisitos, que largamente contemplaron Hermosill. ubi supra Gl. 2. à n. 28. & D. Castill. dict. cap. 59. à n. 17.

§. V.

SE SATISFACE A LAS OBJECCIONES CONTRARIAS; y se prueba la falta de consentimiento hasta el tiempo presente.

52. LA primera objeccion, que por el Convento (que con ardòr tan grande ha seguido el litigio) se le hace à el P. Ramirez, es decir, que aunque por el miedo, y violencia huviera sido nula la Profession, esta la ha ratificado despues por diferentes actos en el transcurso de mas de 16. años, que han passado desde que Professò, hasta que moviò el litigio: en cuyo tiempo, se dice, haver tenido actos de complacencia, à el menos presumptos, haverse Ordenado de Orden Sacro, haver sido Predicador, haver obedecido à los Superiores, y que por cada cosa de estas se induce tacita ratificacion.

53. No se duda, que assi como puede hacerse la Profession expressa, y tacitamente; aun despues de el Concilio Tridentino, que no derogò las tacitas Professiones; puede tambien de uno de estos dos modos hacerse la ratificacion: verificandose los precisos requisitos, que explican Sanch. in Summ. lib. 5. cap. 3. à n. 14. y Anaclet. tit. de Reg. §. 6. à n. 177. & §. 7. n. 213. En cuyo supuesto, y para responder con propriedad à el argumento, es necessario distinguir dos tiempos: uno desde la Profession, que fue en el año de 716. hasta la muerte de el q̃ infiriò el miedo, que fue por el mes de Mayo de el año de 724. y otro desde esta muerte hasta el mes de Febrero de el año de 734. en que se provocò el juicio de la nulidad.

54. En el primero tiempo no puede decirse, ni presumirse ratificada tacitamente la Profession por ningun acto; porque como subsistia la misma causa, que impeliò para la expressa, è involuntaria Profession, y como duraba el proprio fundamento de el miedo, y violencia padecida, todos los actos posteriores se entienden hechos con el mismo miedo, y executados con la misma violencia. Rot. apud.

Barbos.

Barbof.vot.y n.124.ibi: *Ita quod initium metus in actû influit in actus sequentes, & actus medio tempore facti non atenduntur, quia probato semel metu, ea omnia quæ possunt tribui liberæ voluntati, etiam per metum facta censentur.* Y en el n.45. habla Barbof. aun en terminos mas estrechos, pues siendo asi, que en el caso de aquel voto, quien havia obligado à Ludovico à que contraxera matrimonio, era su Maestro, el qual ya havia dexado de serlo, quando se celebrò el dicho matrimonio, no obstante defiende su nulidad, y dà la razon, ibi: *Nam ante actæ correctionis memoria eficit ut semper respectus reverentialis durare censeatur,*

55. Idem Barbof.vot.16.n.61.ibi: *Quia ubi constat de principio meticuloso, illud principium influit in omnes actus sequentes, & in omnia tempora quousque durat eadem causa metus.* Confirmalo n. 76. donde haciendose cargo de que quien contraxo el matrimonio por miedo, se decia haverlo purgado; porque despues cohabitò, y tuvo copula con la muger, y aun se experimentaron en èl señales de alegria; sin embargo, dice, que esto no es bastante para inducir libre consentimiento, mientras duraba la causa de el miedo, ibi: *Nec minus metus purgatio in duci potest per subsequentem copulam, & cohabitationem, ac per actus, & signa lætitiæ, quæ à Nicolao gesta dicuntur tam ante, quam post contractum matrimonium, quia ubi metus fuit semel illatus, durare semper præsumitur, donec durat eadem causa metus.* Y aun añade, que tales actos mas bien confirman el miedo, que lo purgan, ibi: *Adeò ut quicumque actus fiant, etiam si præse ferant liberam voluntatem, ac lætum, jucundumque animum, nedum metum non purgant, sed potius eum magis confirmant,* lo qual funda en varias decisiones de la Sagrada Rota.

56. Confirmalo mas vot.17. à n.145. de cuyo caso son mui de notar las circunstancias. Tratabase de una nulidad de matrimonio contrahido entre Francisco, y Laura: esta firmò las capitulaciones matrimoniales: escribiò à Francisco estando ausente, y este à ella diferentes cartas, regalandose tambien algunos dones: cohabitaron juntos muchos años, y tuvieron diferentes hijos; y sin embargo decide, que por ninguno de estos actos se entiende haver consentido en el matrimonio, ni purgado Laura el miedo, que le infiriò su madrasta; siendo la principal razon, por que haviendo à el principio intervenido miedo se presume subsistente en todos los actos posteriores, especialmente viviendo quien lo causò, como vivia la madrasta de Laura. Pruebalo difusissimamente con muchos Authores, y decissiones Rotales: y añade n. 147. que procede esta doctrina, aunque passe dilatado tiempo, ibi: *Et hoc procedit quamvis quodcumque temporis spatium intendat inter actum, & metum incussum ad illius efectum.* Y aunque se siga geminasion de actos, juramentos, y otra qualquiera clausula, ibi: *Quod subsistente eadem causa metus, geminationem actuum, juramentum, & quascumque clausulas, & omnes actus ex intervallo subsecutos, metu celebrutos, contractus non confirmare.*

57. Son

57. Son de el mismo sentir P.Sanch.l.4.disp.18.n.7.ibi: *Nam durante causa metus, durat metus, quamvis in actu externo appareat omnimoda libertas::: quod verum est quodcumque temporis intervallum distet inter actum, & metum incussum ad illum: adhuc enim censetur durare timor, manente timoris causa.* D.Castill.dict.cap.59.à n.46.ubi plurimos citat. Anaclet. tit. de iis quæ vi. §. 4.n.102. y otros muchos, que por no dilatar, omito.

58. Con que en este primer tiempo, aunque huviera havido actos (que no se han justificado) de aparente complacencia, y aunque el P.Ramirez se portasse como Religioso, y no huviesse propuesto en juicio la nulidad; de nada de ello Puede inferirse consentimiento, ni tacita ratificacion. Pero por quanto uno de los medios, con que se quiere decir ratificada, es por haver recibido las Sacras Ordenes, hasta el Presbyterato (sin embargo de que por haver esto sucedido antes de la muerte de su Padre; no se podia con ello hacer argumento, segun queda probado) se satisfarà este reparo con mas individualidad.

§. VI.

SOBRE QUE LAS ORDENES NO INDUCEN TACITA Ratificacion.

59. ES menester suponer, que el acto ratificativo de la Profession ha de ser tal, que no dexe lugar à que se presuma, que puede ser hecho por otro fin, que el de ratificar; y assi no basta, que sea indiferente, ò dudoso, mayormente si precediò reclamacion, ò protesta. Navarr. cons.34.de regular. n.3. ibi: *Omnes actus qui narrantur hic, ad hoc ut ex iis præsumatur tacitè Professionẽ aprobasse, sunt dubii: Ergo debent intelligi secundum dictam protestationem.* Pignatel.dict.consult.173.n.21.ibi: *Ad inducendam illius purgationem (id est metus) requiruntur actus exteriores, undequaque spontanei, & omni ex parte liberã voluntatem significantes, ita ut si aliam interpretationem recipere possint; non censeantur purgare metum.* Y se requiere, que el q̃ lo hace tenga positivo animo de ratificar. Sanch. in Summ.lib.5.cap.3.n.17.ibi: *Quarta conditio est, ut iis actibus utens verum profitendi animum habeat.* Anaclet.tit.de Regular. §.6.n. 180. ibi: *Necesse est ut fiat animo, & voluntate profitendi.*

60. Son, pues, las Ordenes un acto indiferente, y no peculiar de el Religioso: y assi de recibirlas, se podrà inferir, que se quiere ser Sacerdote, pero no Religioso: Et in terminis, que no sean bastantes para ratificar la Profession, lo assegura Navarr. in Comment.4. de Regular.n.72. ibi: *Susceptio ordinum etiam Sacrorum, durante metu, vel juxto impedimento reclamandi, non suficit ad presumendum eum tacite Professum.* Y dà las razones: *Tum quia id nullo jure speciali cavetur: tum quia susceptio Ordines est res separata à Professiones, & à separatis non infertur.* Y añade, que aun por actos mas peculiares, como son

ſon concurrir con ſu voto en capitulo, y traher Habito de Profeſſo, no ſe ratifica, ibi: *Tum quod ſolus actus Profeſſo proprius, qualis eſt præſtatio ſuffragii in capitulo, & geſtatio Habitus Profeſſorum, non ſufficit ad illud: qui tamen eſt proprior Profeſsioni, quam Ordinum ſuſceptio: ergo neque hæc ſufficit.* Cuya doctrina, no ſolo ſiguiò, ſino que copiò à la letra Rodrig.qq.regular.tom.3.q.17.artic.16.in fin.

61. Supone eſto miſmo Sanch.de matrimonio lib.7.diſp.37. n.43.pues decide, que el que ſe Ordena ſin ratificar la Profeſsion, peca mortalmente; pero ſino pudo dexarlo de hacer ſin grave nota, y eſcandalo, ſe excuſa de pecado: luego por las Ordenes no ſe ratifica la Profeſsion, pues de otra forma, lo miſmo era conſentir en Ordenarſe, que ratificar: y entonces no fuera verificable, que pecaba mortalmente el que ſe Ordenò ſin ratificar la Profeſsion.

62. Y aunque ſobre eſte aſſumpto pudieran citarſe otros muchos, conque afianzar eſta doctrina, ſe tiene por ocioſo, à viſta de lo que recopilò Pignatel. ubi ſupra à n. 72. deſde donde comienza à tratar, ſi por las Ordenes ſe ratifique la Profeſsion? Defiende pro viribus, q̃ no ſe ratifica à n.74.ibi: *Non obſtante ſuſceptione ordinum:* Y citando, varias deciſsiones de la Rota, proſigue: *Quod ordinum ſuſceptio res eſt à profetione diſtinta, & provenire præſumitur ex eodem metu, ex quo proceſsit aſſerta Profeſsio,* y por eſto dice, que la Sagrada Congregacion de el Concilio en el año de 1664. concediò la reſtitucion de el lapſo de el quinquenio, aunque el Profeſſo havia recibido las Sagradas Ordenes.

63. Sigue à el n.76. con otras deciſsiones Rotales, afirmando, que quando ſe pudiera preſumir ratificacion por eſte hecho, ſe excluia con las proteſtas, y reclamaciones: y dice à el n.77. que aunque eſtas no las huviera, no eran neceſſarias, mientras duraba la cauſa de el miedo, y los impedimentos para poder reclamar: y en fuerza de eſto trahe à el n.78.el caſo de un Monje de el Orden de S.Benito, el qual haviendo profeſſado el año de 1656.ſe Ordenò deſpues de Orden Sacro, y por no haver podido en el quinquenio decir de nulidad de la Profeſsion, pidiò reſtitucion, y ſe le concedio por la Sagrada Congregacion de el Concilio.

64. Continùa probando el aſſumpto, y llega al n.95. ibi: *Et quoad ſuſceptionem Ordinum, cum ſint actus, qui citra jus, ac nomen Religioſi fieri poſſunt, & conveniant etiam ſæcularibus, qui poſſunt Ordines Sacros ſuſcipere, quamvis nullam Religionem Regularem Profeſsi, remanent æquivoci, & non apti ad inducendam ratificationem; Profeſsionis, ad quem efectum debent id per neceſſe inſerre.* Y finalmente esfuerza la materia deſde el n.108.con varias deciſsiones de la Rota, con que ad ſaturitatem, prueba, que los actos de ratificacion no han de ſer indiferentes, ni equivocos, y que por las Ordenes no ſe induce ratificacion, præſertim ſi ſubſiſte la cauſa de el miedo.

65. Confirmaſſe: es clauſula regular en las Bulas, ò deſpachos de reſtitucion de el lapſo de el quinquenio, la ſiguiente: *Dum*

modo

modo Professio non fit tacite, vel expresse ratificata. Pignatel. ubi supra n. 29. y esta misma se halla en el despacho, que tiene presentado el P. Ramirez; es assi, que aqui constò, que era Sacerdote, y en el referido caso de el Monje Benito constò tambien, y que se havia Ordenado despues de ser Religioso, y sin embargo se concediò la restitucion: luego porque precisse las Ordenes, no inducen tacita ratificacion; y si la induxeran, ni se concediera la restitucion, ni se dudara si se havia ratificado la Professsion, como se duda por lo mismo, q̃ se pone como condicion la dicha clausula.

66. Pero contra esto puede hacerse uno à el parecer fuerte argumento: Ordenandose el que Professò con miedo, se Ordena sin renta, y solo à titulo de la pobreza Religiosa, y reputandose como tal: si esto lo executa sin haver ratificado la Professsion, comete delito; es assi, que este nunca se presume en derecho: luego para no proceder contra estos principios, es precisso, que se presuma, ò se induzga tacita ratificacion por las Ordenes, las que se reciben justamente, ratificada la Professsion: y mejor se ha de presumir un acto licito, que no uno pecaminoso.

67. Este argumento se lo hizo el mismo Navarr. dict. comm. 4. de regular. n. 72. y responde, que la regla de presumirse un acto licito, y no pecaminoso, se limita, y no procede en caso, que de presumirse la bondad de un acto, le resulta à alguno perjuicio, y de lo contrario se siguiera, que lo que es introducido en favor de uno, se convirtiera en su daño, contra la Lei quod favore, C. de legib. Son las palabras de Navarr. *Omnia diluuntur respondendo, quod illa regula fallit, quando ex presumptione bonitatis actus alicujus, resultaret illum agenti damnum, per text. juncta Gl. quæ putatur singularis in leg. qui jurasse, §. si pater ff. de jure jurand. quam Bart. & communis ibi sequitur::: confirmatur per illam aliam regulam juris, quod ob gratiam alicujus conceditur, non debet in odium ejus retorqueri.*

68. Hizose tambien cargo desta dificultad Pignat. ubi supra, y responde por otro medio n. 96. & 97. ibi: *Quare non obstat objectum, quod pot est deduci ex susceptione Ordinum in Religione, qui cum recipi nequeant nisi ad titulum Religiosæ paupertatis, ideò ratificationem Professionis inducere videntur. Nam objectum procederet, nisi constaret, durasse eandem causam metus.*

69. Y aunque algunos quieren, que por las Ordenes se presuma tacita Professsion; sin embargo no debe presumirse tacita ratificacion. Pignatel. n. 90. ibi: *Quod esto per susceptionem Sacrorũ Ordinum inducatur præsumptio tacitæ Professionis, non tamem inducitur præsumptio tacitæ ratificationis Professionis.* Y es la razon de diferencia: porque en la tacita Professsion solo se trata de inducir un simple consentimiento; pero en la ratificacion se trata de un consentimiento opuesto à otro acto anterior, y expressamente contrario, y para esto segundo es menester mas, que para lo primero. Es refleccion del docto, P. Sanch. dict. lib. 7. disp. 37. n. 10. respondiendo à el text. in cap. vidua, de

de regular, ibi: *Cum ibi nulla præcesserit expressa Professio, facilius præsumi tacitam ex facto ipso. At cum hic præcesserit expressa; non presumitur facile nova voluntas ratificandi, ut ex tunc incipiat valere, sed perseverantia in priore Professione irrita. Atque ita Navarr. ait, eum qui nullam Professionem fecerat, censeri tacitè per eos actus profiteri: Secus de eo qui expresse Professus fuerat.*

70. Más: para que un acto ratifique la Profession, es precisso, que se execute con ciēcia fixa de que por èl se induce ratificacion, Sanch. in Summ. dict. cap. 3. n. 16. Pignat. ubi supra n. 89. ibi: *Quod fecerit illos cum scientia quod per illos de jure, vel cōsuetudine induceretur tacita Professio, & tacita ratifitatio Professionis, alioquin, cum nihil volitum quin præcognitum, ignorantia tollet præsumptionem voluntatis profitendi, & ratificandi Professionem.* Esta ciencia se le debe probar à el que Professò sin voluntad. Pignatel. n. 72. ibi: *Ad quem effectum probari etiam deberet, eum scivisse quod talibus actibus assertam Professionem ratam faceret*; y tal cosa no se le ha probado à el Padre Ramirez.

71. Mayormente quando tales Religiosos tienen à su favor la presumpcion de la ignorancia: ò porque se ordenan de corta edad: ò porque para estàr en la inteligēcia de que las Ordenes no ratifican, tienen bastante fundamento con lo que han escrito tan graves Authores. Pignatel. n. 90. ibi: *In adolescentibus autem præsumitur potius ignorantia, quam sciencia, maxime tempore susceptionis Sacrorum Ordinum. Nesciunt quippe quod per tales actus inducatur tacita ratificatio Professionis, cum id fuerit etiam ignoratum à Doctoribus primi nominis, tam veteribus, quam recentioribus, qui tradunt per Sacrorum Ordinum susceptionem, eo ipso non ratificari Professionem, nec tantum vere, sed ne præsumptione quidem juris*, y cita à Suarez, Miranda, Bonacina, y otros.

§. VII.

RESPONDESE A OTRAS REPLICAS EN PUNTO DE Ratificacion.

72. EL Santo Concilio Tridentino concediò el quinquenio à el Religioso para reclamar su Profession; dispuso, que passado, no fuera oìdo; porque por el lapso de este tiempo se presume la Profession ratificada, y no como quiera, dicen muchos Authores, sino con presumpcion juris, & de jure, la qual es principio corriente, que no admite prueba en contrario; es assi, que despues de Professo el P. Ramirez, ha passado el quinquenio, y mucho mas: luego se presume, y se debe tener su Profession por ratificada.

73. Este argumento no puede correr en el primero tiempo, sobre que havemos discurrido, esto es, desde la Profession hasta la muerte de el que infiriò el miedo: ò porque segun queda fundado, sub-

subsistiendo la causa de el miedo, ningun acto subsequente ratifica; porque se presume tambien meticuloso, y lo mismo, que obligò à no dexar de Professar, obligò à no reclamar, ut ait Pignat.n.6.ibi: *Quia si metus effecit, ut profiteretur contra ejus voluntatem, multo magis faciet quod non reclamet*: ò porque segun opinion mui probable, que siguio el citado Pignatel.à dict.n.6.el quinquenio no empieza à correr, sino desde el dia, que cessa la causa de el miedo: y esto es arreglado à el principio de derecho, que dispone, que à el ignorante, y à el impedido, no le corre el tiempo, de quo latè D. Castill. lib.4.Controv.cap. 25.à n.43.

74. Pero podrà formarse la propuesta replica en el segundo tiempo, esto es, desde Mayo de el año de 724.en que muriò el author de el miedo, pues desde entonces hasta que se reclamò la nulidad, passaron cerca de dos quinquenios; mas no obstante digo, que no ha havido tacita ratificacion. No es necessario investigar ahora la inteligencia de el *non audiatur* de el Concilio, sobre que largamente discurriò el citado Pignatel. Porque con la Bula obtenida por el P.Ramirez para que oyesse, y juzgasse su causa el Señor Provisor, se quitò el impedimento, que tenìa: y solo es forzoso averiguar, quando, y en que terminos se presuma la ratificacion por el lapso del quinquenio?

75. Presumese, pues, en el fuero externo, quando se pudo libremente reclamar dentro de el quinquenio, y se dexò de hacer por negligencia; pero no quando huvo impedimento para executarlo. Pignatel. ubi supra à n. 4. y dice à el n. 9. que basta, que este impedimento provenga de culpa de el superior; porque no quiere permitir à el Religioso, que pida la restitucion para litigar la nulidad, ibi: *Sufficit etiam quod fuerit impeditus petere restitutionem culpa superioris.* Et n.8.ibi: *Et dicitur impeditus etiam si fuerit denegata copia agendi.* Y à el n. 10. que esto procede con mayor razon, si huvo protestaciones extrajudiales de parte de el Religioso, lamentaciones, tristezas, y disgustos, por hallarse en la Religion; porque todo esto por lo regular suple el defecto de formal reclamacion.

76. Lo mismo sigue el P.Sanch.dict.disp.37.n.22.ibi: *Verius est competere restitutionem in integrum adversus quinquenii lapsum ratione justæ ignorantiæ, aut impedimenti ad reclamandum.* Y à el n.21. supone, que lo mismo es concederse, ò poderse pedir la restitucion, que no presumirse la tacita ratificacion, ibi: *Non igitur concedetur restitutio in integrum: jam enim admiteretur probatio ignorantiæ, & impedimenti; alias non posset præsumi ratificatio Professionis.*

77. Estuvo el P.Ramirez gravemente impedido para haver pedido la restitucion, y litigado la nulidad; porque aunque hizo varias representaciones à los Prelados superiores para que lo dexassen tratar de la nulidad de su Professsion, no se lo permitieron: de quo postea amplius. Tuvo tambien el impedimento de las muchas enfermedades, que padeciò, de que se han presentado certificaciones de quatro Medicos: y assimismo no tuvo medios para poder practicar

las precisas diligencias: contra lo qual nada se ha probado por el Convento; luego si estando impedido no corre el quinquenio, tampoco corre la presumpcion de ratificacion: y por esso se le despachò la Bula para que pudiera ser oido, con la clausula: *Si non sit ratificata, &c.* Aunque constò el tiempo, que havia passado.

78. Ni se replique, que no pudieron embarazarle para usar de su derecho; las resistencias de los Superiores: quando pudo haverse salido de el Convento, como lo hizo ahora para comenzar el pleito; porque se responde, que el P. Ramirez queria (obrando prudentemente) litigar la nulidad, observando aquellos requisitos, ò consejos, que previno el Concilio, entre los quales, segun refiere Rodriguez qq.regular, tom.3.q.17.artic.17.fue uno, que no saliera de el Convento sin licencia, ibi: *Secundo, ne sine licentia ob id à Monasterio, etiam cum Habitu exeat.* Por esto hizo tantas instancias à los Superiores, y la ultima en el mismo año de 734. hasta que viendose reclusso en una celda, y esperando probablemente, que lo pusieran en rigorosa prission, usando de la natural defensa, dexò el Monasterio sin dessnudarse el Habito, y se fue à el de el Señor San Jacinto, desde donde el dia siguiente presentò el primer pedimento.

79. Esto pudo hacerlo, y fue bien executado: pues, segun con Navarr. assegura Rodrig. ubi supra, el que sabe, que fue nula su Profession *coram Deo,* puede huir de la carcel, y no volver à el Monasterio, aun sin haver antes hecho representacion de la nulidad à el Superior, ibi: *Ei quiscit, vel juste credit suam Professionem coram sue Divina Majestate non valere, posse ante reclamationem fugere de carcere, & non deducere causas nullitatis coram Ordinario, & Superiore, & non redire ad Monasterium.* Añade tambien, que puede el Religioso omitir el dicho consejo, ò requisito, y demàs de el Concilio, quando tuvo la justa causa de que no se le daba licencia para reclamar, ibi: *Non procedere in eo qui justam causam ea omitendi haberet, ut qui non posset habere licentiam eundi ad reclamandum, vel non permititur causas ullas proponere coram Prælato, vel Ordinario:* Y esto lo confirma Pignatel. ubi supra n.41. afirmando, que entendido el Religioso de que es nula su Profession, puede huir de el Monasterio, sin que por esto pueda decirse Apostata.

80. Y aunque la presumpcion de ratificacion por el lapso de el quinquenio, sea juris, & de jure (prescindiendo de que esto lo negaron muchos Authores) admite sin embargo prueba en contrario por el medio de la restitucion: y quando ha havido impedimento para reclamar: y aun entonces ninguna presumpcion de ratificacion se induce. Sanch. dicta disp.37.n.22. Pignat. ubi supra n.5.

81. Mas: excluyesse la dicha presumpcion de ratificacion, quando el Religioso reclamò dentro de el quinquenio. Pignatel. n.27. ibi: *Multoque magis si reclamaverit intra quinquenium; id enim sufficit ad excludendam ratificationem Professionis, quæ deduci potest ex lapsu temporis.* Y à el n.32. que esto procede mejor, si protestò antes,

y despues de la Profession,ibi: *Præsertin si protestatus fuerit ante,& post Professionem. Ex hoc enim tollitur præsumptio ratificationis, quæ fundatur dumtaxat in præsumpta voluntate.*

82. Estas protestas, y reclamaciones fueron continuas en el P.Ramirez.Primero las que hizo antes de Professar ante dos Notarios. Despues de pocos dias de haver muerto su Padre en el año de 724.escribiò à el P. Provincial, remitiendole una copia de aquella primera reclamacion, y pidiendo, que le permitiesse litigar la nulidad,protestandole, que no era Religioso: de lo que no haviendo tenido respuesta, volviò à escribir sobre lo mismo, repitiendo la protesta de que ni era Religioso, ni lo queria ser. La respuesta de esto fue negar la licencia, y dandole facultad,para vivir en su casa fuera de clausura por todo el tiempo de su Provincialato, decirle, que no le tocasse en semejante nulidad; porque si lo hacia, tendria en èl un enemigo: como todo consta de las depocisiones de varios testigos, y de diferentes testimonios.

83. Conturbado con estas amenazas, aguardò à que el P. Provincial viniesse à la visita el año de 726. y entonces le volviò à instar sobre que le permitiesse proponer la nulidad, y le repitiò las antecedentes protestas por medio de un pedimento: de que provino haverlo querido desterrar. Contuvose con este temor hasta el año de 729. en que haviendo ya otro Provincial, le volviò à hacer la misma instancia, y protestas: las que repitiò el año de 730. por un pedimento, y tambien se le negò la licencia. Y por ultimo volviò à insistir en lo mismo el referido año de 734. como todo assi està justificado.

84. De esto se infiere, que nunca tuvo animo de ratificar su nula Profession, ni puede presumirse tal cosa. Es consequencia de Pignatel. n.40. ibi: *Cum igitur ante, & post Professionem defectus voluntatis manifestatus fuerit, clare liquet, quod non Divini Spiritus afflatu ad dictam Professionem quis devenerit::: unde nulla inducitur expressa, aut tacita Professionis ratificatio; quia cum ista præsumatur à taciturnitate quinquennali, post cujus spatium facultatem reclamandi S. Concilium denegat; hæc non militat in casu, quo semper quis animum suum aversum, & abhorrentem à Religione patefecerit.*

85: Mayormente quando el Concilio por el lapso de el quinquenio no induce verdadera ratificacion de la Profession, si no solo la presume ratificada, ut idem Author ait n. 41. Y quando hai provanza manifiesta, no tienen lugar las presumpciones: *Quia in claris non est locus conjecturis* ad text. in leg. ille, aut ille §. cum in verbis ff. de legat. 3. & in leg. continuus §. cum ita ff. de V.O. Luego constando de la continua displicencia del P. Ramirez (sobre que tambien depusieron los 20. testigos, diciendo, que siempre le conocieron displicente, quexandose continuamente de la violencia, y sin manifestar un instante de gusto, y antes sì publicando, que no era Religioso) no queda arvitrio para juzgar por presumpciones lo cõtrario. Pignatel. n.32 ibi. *Præsumptio enim legis cessat, dum constat ex clara, & expressa voluntate.* Rodrig. dict. q. 17. artic. 15.

§. VIII:

§. VIII.

EN QUE SE FUNDA POR OTROS MEDIOS, QUE *nunca ha havido en el P. Ramirez tacita Ratificacion.*

86. YA queda fundado, que la Profession se hizo con miedo grave: y es tan fuerte este principio, que no permite que por solo el transcurso de el tiempo se induzga tacita ratificacion; y para inducirla (aun haviendo cessado la causa de el miedo) es precisso, que se verifiquen actos possitivos de libertad, y complacencia. Es literal doctrina de Pignatel. ubi supra n. 22. ibi: *Neque ulli exteriores possitivi actus gesti fuerunt per Catharinam ad metus purgationem sufficientes. Imo sæpius conquesta est de vi, & metu sibi illato, & super hoc reclamavit.* Et n. 32. ibi: *Imo dum constat de principio meticuloso, non inducitur purgatio metus, vel ratificatio Professionis ex sola temporis diuturnitate, & acquiescentia; sed requiritur quod metus probetur sublatus per actus contrarios possitivos, & quod adhuc non duret causa metus.* Barbos. vot. 17. n. 168. P. Sanch. dict. lib. 5. cap. 3. n. 17. ibi: *Sed possitivus profitendi per eos actus animus desideratur.*

87. Tan lexos està de haver hecho el P. Ramirez actos possitivos de complacencia, y purgacion de el miedo, que antes bien constan las continuas reclamaciones, y protestas, assi à los Prelados, como delante de los amigos: lo que prueba la continuacion de la violencia. Pignatel. n. 61. ibi: *Secundo si in dict. Conventu expressè protestatus fuerit coram Superiore, Religiosis, amicis, de vi, ac metu sibi illatis à parentibus.* Y aun dice à el n. 32. que bastan las protestas, aunque sean Clandestinas, ibi: *Atque ex istis protestationibus etiam probatur metus::: etiam si fuerint Clandestinæ.* Et n. 73. ibi: *Cæterum excluditur quævis præsumptio prætensæ ratificationis ex quærimoniis, & reclamationibus*: Lo que prueba con varias decissiones de la Sagrada Rota, y desde el n. 100. prosigue latamente la doctrina.

88. Prueba clara de su perpetua displicencia fue haverse mantenido casi siempre en su casa, lo que le permitian los Prelados por reconocer su violencia, y adversion à la Religion, y por contenerlo para que no intentara la nulidad: de forma, que en los 18. años, que passaron desde que Professò, hasta que se suscitò el litigio, ni aun tres años cabales viviò en Convento: lo qual, y aun menos, basta para inferir su displicencia, y falta de consentimiento; pues aun basta para ello el acto de no comer en el Refectorio, y Messa comun, ni dormir en el Dormitorio. Optime Pignatel. n. 133. ibi: *Et fortius si concurrant plures, ac frequentes actus contrarii, nimirum si non comederit in mensa communi, non dormiverit in dormitorio::: nam hi actus cum præse ferant expressum dissensum, faciunt cessare tacitum.*

89. No es tambien poca prueba lo que se ha justificado con cinco testigos, en orden à que el P. Ramirez nunca assistiò à juntas de

Conventos, ni à Elecciones de Prelados; y aunque se mantuviesse con el Habito por todo el dicho tiempo, y fuesse en dos ocasiones Predicador Conventual (prescindiendo de que està justificado, que el primer año no Predicò Sermon alguno, y todo lo mas de èl estuvo fuera de el Convento: y que en el otro año tampoco estuvo en la clausura) es constante, que ninguno de estos actos induce tacita ratificacion, mayormente, haviendose practicado las continuas reclamaciones, y protestas.

90. Pruebalo Pignatel. n. 72. ibi: *Quia cum appareat, profitentem non habuisse animum profitendi, quamvis diu de tulerit habitum regularem, & in Professorum actibus se immiscuerit, non id circo assertam Professionem ratam habuit.* Y à el n. 76. ibi: *Neque obstat si fuerit elapsum quinquennium, quod susceperit Sacros Ordines, exercuerit actus Professorum, officium Lectoris, &c. Quia cum constet de assiduis quærimoniis, reclamationibus, ac protestationibus extrajuditialibus ab ipso tam ante, quam post Professionem factis::: utique ex his tacita Professio omnino excluditur::: & sic sufragari ad excludendum consensum à tacita Professione, non obstante susceptione Sacrorum Ordinum, & exercitio actuum, & officiorum Religionis, quantum cumque tempus post quinquennium elapsum fuerit, firmavit Rota.*

91. Confirmalo Sanch. dict. disp. 37. n. 10. & 38. donde lo estiende à un à las Prelacìas, las que si el Religioso no puede dexar de admitir sin grave nota, y escàndalo, dice, que las admita, sin que por esto se ratifique la Profession: y prueba de ello es la que ofrecen los textos, in cap. cum causa, & in cap. cum ad nostram, & in cap. cum Magistrum, de electione. En que se declararon por nulas las elecciones de Prelacìas; Porque no eran Professos los electos Prelados.

92. Aun mas claro, y terminante Rodrig. dict. q. 17. art. 15. ibi: *Nec obstat quod per duos, & ultra annos gestavit Habitum, & fructus beneficii regularis perceperit, & cum fratribus vitam transegerit, ac se fratrem nominaverit; nam respondetur, quod hæc signa forte Professionis essent, si non adfuisset aliqua, vel una tantum protestatio; sed suponitur in casu, quod multæ intervenerunt protestationes, quæ tollunt hanc tacitam Professionem::: præterea ad tacitam Professionem inducendam per gestationem habitus, requiritur quod voluntarie accipiatur, ut in jure definitur, quod in nostro casu non contingit.*

93. Y quando por tales actos se induxera tacita rarificacion, era necessario probar, que el que los hizo, sabìa, que con ellos ratificaba la Profession, ut dictum fuit supra; y debian tambien hacerse con animo de obligarse, y de convalidarla. Pignatel. ubi supra n. 91. ibi: *Cum igitur Professio fuerit nulla, non inducitur ex actibus in Religione gestis ratificatio, nisi fiant à sciente nullitatem cum animo illam reddendi validam, & se cum efectu obligandi*; y añade, que es precisso, que intervenga nuevo consentimiento de la Religion, ibi: *Est in super necessarius novus censensus Religionis, quæ habuit notitiam dictæ nullitatis,*

G

tatis, ut Profeſsio nulla, dici poſsit tacite ratificata per ſupra dictos actus.

94. Tiene el P. Ramirez en prueba de ſu nulidad, la comun voz, y fama de no haver ſido verdadero Religioſo, ſobre que no ſolo deponen los teſtigos en la ultima general pregunta, ſino que expecificamente dicen ocho de ellos, que ſiempre han eſtado perſuadidos, y tienen por ſin duda, que no ha ſido Religioſo: lo qual es de mucha conſideracion en eſte caſo ex tradictis à Barboſ. vot. 17. n. 143. & vot. 77. n. 103.

95. Y ultimamente ſe prueba con ſu proprio juramento, que nunca ha tenido animo de ratificar la Profeſsion, ſegun la aurea doctrina de Pignatel. n. 107. ibi: *Comprobatur item ex juramento ipſius irrite Profeſsi, ſi per illud deponeret, nunquam voluntarie, ac libere ſuſcepiſſe habitum, nec Profeſsionem emiſiſſe, & nunquam habuiſſe animum illam ratificandi per quoſcumque actus à ſe geſtos, & alias inducentes tacitam Profeſsionem, & tacitam Profeſsionis ratificationem, ſed ſemper reclamaſſe ex meliori modo, quo potuit, tam durante quinquennio, quàm illo elapſo, cui juramento videtur jure, meritoque ſtandum.*

§. IX.

EN QUE SE DESVANECEN OTRAS OBJECCIONES.

96. Hizoſe de contrario juſtificacion en la prueba, que ſe trató de hacer para obtener la reſtitucion de el quinquenio (aunque deſpues no ha ratificado la otra parte, ni abonado ſus teſtigos, como debió executarlo ex tradit. à Pignatel. ubi ſupra n. 70. motivo baſtante para que nada prueben) con ſiete teſtigos, todos Religioſos, ſubditos de quien los preſentó, que fue el P. Provincial: y de ellos dicen quatro, que conocieron en las acciones exteriores, obras, y palabras (aunque no ſe expecifican) que el P. Ramirez tomó el Habito, y Profeſsò con guſto, y contento. Otros dos dicen, que no reconocieron, que eſtuvieſſe diſguſtado, y el otro depone de mera negativa, expreſſando que no ſabe, ni oyò decir, que eſtuvieſſe en la Religion con diſguſto: de que quiere inferirſe, que no intervino violencia, ni miedo excluſivo de el conſentimiento.

97. Mucho ſe dilataria eſte papel, ſi ſe huvieſſe de reflexcionar ſobre las implicaciones, y reparos, que contiene eſta probanza, cotejada con lo que los miſmos teſtigos depuſieron en las repreguntas. Por eſto ſe omitirà mucho, que havia, que diſcurrir: nos pararèmos en lo mas ſubſtancial; pero haciendo primero eſta reflexa. Si eſtos teſtigos dixeran, que el P. Ramirez havia Profeſſado violento, manifeſtaban, que à lo menos el Superior, que lo havia Profeſſado, ò conſentido en ſu Profeſsion, havia faltado à lo que previene la Bula

de

de el Señor Clemente Octavo, de quâ Anaclet.tit.de Regular. §. 3. n. 87. y que havia consentido en una violencia: y confessar esto los Religiosos de el mismo Orden, y en especial el segundo testigo, que entonces era Prelado, parece cosa dura: con que bien podrà decirse, que nada prueban sus dichos ex traditis à Math.de re crimin. controv.68. n.23.ibi: *Et sic quæ deponebant, in sui exonerationem redundabant, ob quod minime credendi erant.*

98. Mas prescindiendo de esto, se responde, que haviendo probanza contraria de el miedo, y violencia, se debe dar mas fee à sus testigos, que à los que deponen de la libertad, aunque estos excedan en numero. Pignat. dict. n.70. ibi: *Minime obstantibus testibus, qui Professionem libere, ac sponte emissam fuisse testarentur. Pro tritum enim est, quod plus creditur duobus testibus afirmantibus de metu, quam mille afferentibus de spontanea voluntate.* Barbos. vot. 1.n. 84. ibi: *Cum ergo ex testium depositionibus notorie probetur metus in casu, & ad efectum de quo agitur; nihil obstant probationes aliæ, licet uberiores de enixa voluntate contrahendi, quia magis creditur duobus testibus de metu, quam mille de spontanea voluntate deponentibus.* Y aunque Sanch. de Matrim.lib.4.disp.27.n.2. limite esta doctrina en el caso, que por la libre voluntad concurren algunas presumpciones: esto no nos perjudica; porque en este caso todas las que se encuentran son en favor de el miedo, y assi corre la regla sin limitacion: refleccion, que in terminis hizo Barbos. n. 87.

99. La razon de esto es; porque los que deponen de el miedo, pudieron percebir sensu corporeo lo que asseguran: no assi los que dicen de libre voluntad, pues deponen de una cosa secreta, y reservada à el alma.Sanch.ubi supra n.1. Barbos.dict.vot.1.à n.85. quien añade, que probado el miedo, los testigos, que dixeren de voluntad libre, son sospechosos de falsos. Por esto es comun resolucion, que estando probado el miedo, es casi impossible probarse lo contrario. Barbos.dict.n.84.ibi: *Quod metu probato, quasi impossibile sit probare contrarium.* Et vot.16.n.88.ibi: *Quia cum pro parte dicti Nicolai fuerit suficienter probatus metus, difficile est, imo quasi impossibile probari contrarium.* Pignatel.ubi supra n.37.& 118.ibi: *Imo probato metu, impossibile esse contrarium probare*: Y añade, que hecha probanza de el miedo, todas las conjeturas contrarias, quedan con ella desvanecidas.

100. Mas: dicen los testigos, que conocieron el gusto, y contento en las acciones, y palabras; y aunque fuera cierto (que no se confiessa) que el P. Ramirez huviera hecho algunas demonstraciones, que indicaran alegria, no se inferia de esto el consentimiento. Pruebase: porque las señales de alegria, en el que executa violento un acto son sospechosas: la risa es fingida; y las palabras de consentimiento son la mas eficàz señal de el miedo mismo, segun elegantemente lo discurriò Barbos. dict. vot.1.à n. 107. ibi: *Unde rissus in ipso actu contraheni, non est inditium consensus.* Et n. 108. ibi: *Quod etiam*

per hæc verba sponte facio, per metum passum tempore metus prolata, non purgatur metus, sed geminatur. Y continuando la doctrina hasta el n. 110. concluye: *Unde jura, & Doctores voluerunt, quod si apparent signa metus, not admitatur vollens per lætitiam similia probare etiam metum purgatum.*

101. Otros adminiculos se intentaron probar de contrario, en que los testigos no respondieron con formalidad, y aunque respondieran con ella, quedan ya desvanecidos. Y aunque se omite discurrir sobre otras variedades, ò implicaciones, no puede dissimularse una, q̃ padecieron el segundo, y sexto testigos, pues haviendo sido repreguntados, sobre si siendo Novicio el P. Ramirez visitò las casas de su Padre? Dice el segundo, que esto es una cosa impracticable en la Religion: y luego depone el sexto, que lo practicaba siempre, que salia la Comunidad; porque assi era uso, y costumbre. Buen modo de ser impracticable, quando ya havia llegado à ser costumbre!

102. Ultimamente se arguye, que à lo menos ha conseguido el Convento poner el pleito dudoso; es assi, que en caso de duda se debe determinar por la Religion, y no por la nulidad: ergo. Respondese negando la mayor, y la menor. Niegase la mayor, porque no qualquier leve reparo, que facilmente se evaqua; no el dicho de uno, ò mas testigos, que de monton, ò por una ligera persuacion depusieron, y estàn convencidos con otros, que les exceden, y aun con sus mismas variedades: y no por una alegacion, que parezca fundada, sin haver en que se funde, se constituye un pleito dudoso! pues para ser verdadera duda, es menester poner las cosas en tal equilibrio, que absolutamente el animo de el Juez (que debe seguir lo mas probable) no se resuelva à determinar, à que parte se incline; porque ambas las halla con igual fundamento. Assi lo explicò el P. Sanch. in Summ. lib. 1. cap. 9. n. 2. ibi: *Dubium est, quando intellectus pendet in equilibrio, in neutram partem potius inclinans.* Quien confessarà tal cosa en este Pleito?

103. Niegase la menor; porque es constante, q̃ en caso de duda, se debe determinar por la nulidad, y contra la Religion. Es doctrina de Pignatel. n. 75. ibi: *Quin etiam si verteremur in dubiis, dum agitur de Professione emissa per vim, & metum, adhuc illa existimanda est potius nulla, quam valida, cum Deus sibi milites eligat voluntarios, ut ait Rot.* Et n. 135. ibi: *Non obstat vulgaris regula, quod in dubio Professio sit substinenda; quia in his casibus non sumus in dubio, sed in claris; & regula procedit quando dubitatur de validitate ex alia causa, quam ex defectu consensus, quo stante, facienda est semper interpretatio pro libertate personæ, ut respondit Rota.* Et n. 157. ibi: *Quæ omnia facilius videntur admitenda quando agitur de Professione coacta, quo casu favendum potius est libertati profitentis, quam servituti ad favorem Religionis, ut censuit Rota.*

104. Sigue este dictamen el Cardenal de Luca de Regular. disc. 43. n. 13. ibi: *Ac etiam ponderabam, quod scilicet in hac materia in*

dubio pro invaliditate potius, quam pro validitate respondendum videtur, quoniam quando Religiosus constituit in animo redire ad sæculum, ac non permanere in eo statu, perniciosum videtur illum invitum retinere::: sed ut quoties probabile dubium de super cadat, non ad eo mordicus insistendum sit, sed potius in dubio judicandum pro egressu, ex ejusdem Religionis bono publico.

105. Lo mismo sintiò en punto de matrimonio Barbos. dict. vot. 1. à n. 137. ibi: *Unde licet in dubio semper pro legitimitate matrimonii pronuntiandum sit::: etiam si cōmunis opinio sit in contrarium::: nihil ominus tamen matrimonium metu selebratum non est favore dignum, neque pro ejus validitate. In dubio pronuntiandum.* Esto lo repite en el vot. 16. n. 95. y lo afianza con una decision de la Rota.

II. NVLIDAD.

PORQUE HUVO DEFECTO EN EL AñO DE Noviciado.

§. UNICO.

PRUEBASE LA INTERRUPCION, QUE CONTUVO

106. CONsta de el pleito, que fatigado el animo de el P. Ramirez de batallar con tanta violencia, se determinò dos veces en el año de Noviciado à quitarse el Habito, como con efecto se lo quitò con determinacion de salirse de el Convento, y dexar la Religion: manteniendose de esta forma, en la primera ocasion, mas de dos horas, y media: y en la segunda, mas de una hora.

107. Para prueba de la nulidad, que esto influye, supongo con el Concilio Tridentino ceff. 25. de regular. cap. 15. y con Sanch. in summ. lib. 5. cap. 4. y Anaclet. tit. de regular. §. 3. que el año de Noviciado debe ser integro, continuo, y completo de momento, ad momentum; de tal forma, que una leve falta, que se halle, de una, de media, y aun de un quarto de hora, annula la Profession. Lo mismo sucede, si el Noviciado se interrumpe, pues para Professar entonces validamente, es menester comenzarlo de nuevo; y assi, aunque, por pocos dias, y aun horas, el Novicio se salga de el Convento sin licencia de el Prelado (porque si sale con ella, no interrumpe) y despues arrepintiendose de lo hecho, vuelve à el Convento, debe de nuevo comenzar el Noviciado: en todo lo qual generalmente convienen Canonistas, y Moralistas.

108. La dificultad està en averiguar, si el hecho solo de quitarse el Habito con animo deliberado de dexar la Religion, sin llegar à salir de el Convento, interrumpa el Noviciado? Et respondendum videtur, que lo interrumpe; porque el motivo de causar interrupcion la material salida de el Convento, es porque en aquel intermedio se diversifican las costumbres, y no experimenta el Novicio perfectamente el rigor de la Regla, en que es de substancia la continua-

 cion

cion momentañea. Anaclet.ubi supra n. 104. ibi: *Quia propter intermissionem diversificantur mores, & opera hominum::: similique certum est, longe gravius esse rigorem, & asperitates ordinis per annum totum continuum, quam per interpolatum experiri, sicut dificilius est per 40. dies continuos, quam interpolatos, seu interruptos jejunare, indeque consequenter inferunt, Novitium ad tempus discedentem, ac denuo redeuntem regulam, & rigorem ejus perfecte non experiri.*

109. La misma razon parece hallarse en el que se quita el Habito, y està algun tiempo sin èl, con el animo de dexar el Convento; pues por entonces, ni continua en las mismas costumbres, ni experimenta, ni practica los rigores de la regla: ni por entonces se conserva; ni determina conservarse bajo de la obediencia de el Prelado, la q̃ es tan precissa en todo el discurso de el año, que aunque el Novicio no tenga obligacion à experimentar expecificamente todas las asperezas de la Religion; debe à el menos experimentarlas in genere, manteniendose bajo de la obediencia de el Prelado. Pignat.ubi supr.n.10. ibi: *Quia jure cautum non reperitur, ut Novitius probare debeat omnes asperitates Religionis in specie; unde satis est ut illas probet in genere, degendo per annum sub obedientia Prelati.* Y por esto el Novicio, que sale de el Convento con licencia de el Superior, no interrumpe; porque estando fuera con licencia suya, esta debajo de su obediencia, y se reputa como si estuviera en el Monasterio. Anaclet.ubi sup.n.107.

110. Mas: requierese, que el año de Noviciado sea continuo, para que se verifique la constancia, y perseverancia de el Novicio: y esta no hai duda, que falta, quando se determina à dexar la Religion, y llega à el acto proximo de quitarse el Habito. Suar.de Rel.tom.3.l.5. cap.15.n.6.ibi: *Unde quod Navarr. ait, annum interrumpi per exitum trium, vel quatuor dierum, è Monasterio sine licentia Superioris, si inteligatur de exitu totali; id est animo non redeundi, & dimisso habitu, non solum verum est, sed etiam sine temporis limitatione fuisset asserendum, quia actus ipse per se sufficit, & moraliter interrumpit perseverantiam, & constantiam, propter quam continuitas in probatione postulatur.*

111. Es tan grave la nulidad de defecto en el Noviciado, q̃ no puede ratificarse, ni por estàr muchos años en la Religion, ni por otro qualquier acto. Pignat.n.111.ibi: *Demum nihil faciunt in contrarium adducta pro inducenda tacita ratificatione dictæ Professionis; quia defectus legitimi Novitiatus, quem ad modum reddit nullam expressam Professionem, ita fortius tacitam:* Luego no por uno solo, sino por dos titulos, fue nula la Profession de el P. Ramirez, el que nunca ha sido, ni es verdadero Religioso.

Ex his se espera, que se declare por nula la dicha Profession: sujetando todo lo referido à la correccion de la Santa Iglesia Catholica Romana, y à el mejor sentir de los Doctos. Sevilla, y Noviembre 8. de 1736.

Lic. Don Francisco Joseph Mastrucio de Texada.

EN vista del precedente Informe, formado, y firmado por el Sr. Lic. D. Francisco Joseph Mastrucio de Texada, nuestro Compañero en que prueba con la solidèz, erudicion, y destreza, que son notorias; haver sido nula la Profession, q̃ emitiò el P. Fr. Juan Ramirez: y de los fundamentos con que persuade el expressado assumpto, doctrinas, y consideraciones legales con que lo exhorna: Nos parece ser su pretension mui justificada; y que es mui claro el derecho, q̃ à dicho P. Ramirez assiste para que su asserta Profession se declare nula. Y assi lo sentimos, salvo meliori. Sevilla, y Noviembre 14. de 1736.

Doct. D. Alvaro Coronèl.

Lic. D. Alonso Begines de los Rios.

Lic. D. Juan Perez Huelva.

Lic. D. Domingo Vicente Suarez.

DE orden de quien puede mandarme, he dado una vista à esta Alegacion; y debo decir; que, à lo q̃ alcanza el encogido compas de mi inteligencia, es elegante, es docta, y tan copiosa, y llena, que no dexa, que retocar. En lo substancial de su intencion, y assumpto està gravemente fundada sobre el medio de la involuntariedad, y coaccion, q̃ salta à los ojos con evidencia; sin que sea menester estirar probabilidades, y parvedades de materia en la continuacion del tiempo de Noviciado, que caben, sin moral interrucion, segun Lessio, y graves Doctores. Yo he desseado, algunas veces, vèr practico en los Señores Jueces, y Rmos. Superiores de las Sagradas Ordenes Religiosas el espiritu del que dixo: *Ad Duodecim: numquid, & vos vultis abire? (S. Juan c. 6.)* Y que enterados de lo que notò el grande Augustino sobre el *vis sanus fieri?* Dicho de Christo Sr. N. al Paralytico; que *qui sanat omnem languidum, non sanat invitum*, no se empeñen en ofrecer à Dios holocaustos no medulados. Soi, pues, de sentir, que en fuerza de lo contenido en esta alegacion puede procederse à la Dimissoria, y Declaratoria de la Nulidad de Profession; salvo meliori. Y lo firmè en esta Casa de la Compañia de Jesus de Sevilla en 18. de Noviembre de 1736.

Nicolàs de Estrada.

HAviendo recibido la honra de la remission de estos papeles; he logrado summo gusto, y complasencia en leerlos, pues à mas de la grande erudicion, y fundamentales doctrinas, con que prueba su asserto el Author del Memorial, satisface en todo à algunos escrupulos, que pudiera tener en darle por nula la Profession Religiosa, por sola la violencia inducida por un Padre, que siempre dessea el mayor bien de su hijo; pero como en materia de estados favorecen tanto los Authores, y Decretos Conciliares la libertad, pues no basta, que sea simpliciter libre el Acto para su validacion; y para su nulidad, es bastante en todo derecho, que sea involuntario solo secundum quid,

maxi-

maxime en el matrimonio carnal, y espiritual, que es la Profession Religiosa; siento, q̃ la nulidad, que se pretende esta abundantissimamente probada, tam ab intrinseco, quam ab extrinseco por las subscripciones del Memorial, que son de los mas excelentes Avogados de esta Ciudad; y la del M.R.P.M. Nicolàs de Estrada, de la Ilustre Compañia de Jesus, con cuyo parecer me conformo en todo, y por todo. Assi lo siento, y afirmò en este Convento de N. Sra. del Populo de Descalzos de N. P. S. Augustin de la Ciudad de Sevilla, en 24. dias del mes de Noviembre de 1736.

Fr. Pedro de San Joseph.
Lect. Jubil. y Difin.

VIsto este eloquentissimo Defensorio, solo quedan admiraciones à mi respecto; pues no pudiendo el desaliño de mi pluma concurrir à la immortal estatua de su erudicion, sirve mi obediencia con esmeradas atenciones: porq̃ vista la eficàz, solida, fundamental comprobacion de los alegatos, en todo abunda de sentencias, eloquente admira; y sin buscar afectacion en el decir, instruye como Geronymo, destruye como Lactancio, y enseña como Augustino: con que es mas digna (en mi sentir) del elogio la alegada doctrina, que la de Claudiano Mamerto, Presbytero Vienense, en pluma de Sydonio: *Instruit, ut Hieronymus, destruit, ut Lactancius, astruit, ut Augustinus. (Sydonius lib. 4. Epist. 2.)*

Assi, pues, venerando la bien fundada nulidad de Habito, solo digo, que se cahe de su peso. Cayòsele la Capa à el Profeta Elias, y la levantò Eliseo: *Levavit pallium Eliæ, quod ceciderat ei*: (4. *Reg. V.* 13.) Donde el vulgato dixo *levavit*, traslada el Hebreo *elevavit*: Aquel Santo Habito en los hombros de Elias estaba levantado; fuera de ellos se havia cahido (dixolo el texto) *quod ceciderat*: levantòle el Discipulo, y vistiòse con èl, y esse vestir aquel doblado espiritu, fue elevacion de el cahido Habito: *elevavit*: De que se infiere, que los Habitos Santos en unos cahen, en otros se elevan. Quando el Habito Religioso viste hombres violentos à el estado, està cahido, quando viste hombres de espiritu, està elevado. Como, pues, podrà andar el Santo Habito, sino cahido, y arrastrado en quien con violencia le ha vestido? Luego calificada, como està, tan eruditamente la violencia, se le cahe de los hombros la Religiosa vestidura al P. Fr. Juan Ramirez. Por lo que soi de sentir, que para mayor Gloria, y honra de Dios, y de la Religion, serà mui justa la dimission: assi lo siento (salvo meliori) en vista de la declarada nulidad. Y lo firmè en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, de el Orden de la Santissima Trinidad, de Redemptores Calzados, de la Ciudad de Sevilla en 3. de Diciembre de 1736.

Lect. Jub. Fr. Hermenegildo de Leon.